



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION No

( 006 )  
16 MAY 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 013 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012**

**OBJETO**

Concierno al despacho las presentes diligencias a fin de cesar parcialmente la investigación del proceso sancionatorio en contra de CENTROS AGROEMPRESARIALES: CPGA AGROPARQUES, CPGA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL ARIARI CEPROAMA Y CPGA DEL GUAVIARE Y SUR DEL META CEPROMEGUA por la presunta infracción a la normatividad ambiental concerniente en el financiamiento de proyectos productivos al interior de áreas protegidas según lo que está contemplado en el decreto ley 2811 de 1974 artículo 336 , , decreto 2372 de 2010 artículo 35 , decreto único 1076/2015 el cual es su Artículo 2.2.2.1.15.1. contempla las Prohibiciones por alteración del ambiente natural, en sus numerales " 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras, 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie."

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Da inicio al presente tramite sancionatorio el correo electrónico con radicado interno No 2015-706-002289-2 donde el jefe del área protegida del PNN Sierra de la Macarena CESAR AUGUSTO ZARATE pone en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales sobre una presunta implementación de proyectos productivos al interior de áreas protegidas.

Dentro del correo electrónico el jefe del PNN informa que requiere apoyo de la DTOR a fin de que se solicite información a los centros provinciales acerca de los proyectos productivos que adelantan (tipo de proyecto,, listado de usuarios, actividades y ubicación georeferenciada de los mismos)

Recibido el correo electrónico, por parte de la dirección Territorial el día 17 de Noviembre de 2015 a través de auto No 0013 ordena la apertura de Indagación Preliminar a fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental vigentes y las contenidas en los actos administrativos .

Dentro del auto antes señalado se ordenó en su artículo segundo al jefe de PNN sierra de la Macarena que a través del equipo humano técnico realice las diligencias necesarias a fin de obtener certeza de los hechos mencionados .

Que los aspectos que se solicitaron fueran verificados consistieron en :

1. Indagar si los centros provinciales de gestión agroempresarial CPGA mentados en el acto administrativo se encuentran financiando, apoyando o impulsando proyectos productivos al interior del área protegida PNN sierra de la macarena

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 013 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. De existir inversión al interior del área protegida generando infracción o afectación ambiental se deberá realizar la individualización e identificación plena del presunto o presuntos infractores, obteniendo nombres y apellidos, razón social en caso de ser persona jurídica, número de identificación o nit, domicilio, tipo de conducta infractora y demás datos que aporten elementos de juicio al proceso sancionatorio
3. Al existir indicios de proyectos productivos al interior del área protegida PNN sierra de la Macarena deberá llevar a cabo la verificación en campo con el fin de determinar la afectación ambiental producto de los presuntos proyectos productivos.
4. Se deberá contar con un registro fotográfico o filmico de la infracción cometida
5. Las demás que sean necesarias para determinar los hechos constitutivos de infracción.

Que a través de memorando 20157020001603 de fecha 9 de diciembre de 2015 se le solicito al jefe CESAR AUGUSTO ZARATE BOTTIA diera cumplimiento a lo ordenado a través del auto 013 de fecha 17 de Noviembre de 2015.

El día 7 de marzo a través de memorando 20167020000621 se solicita a MILTON ADRIAN SALAMANCA Director ejecutivo de CEPROMEGUA, allegue información de proyectos que se vengán adelantando o gestionando por parte del centro provincial en el municipio de puerto concordia Meta.

Que igualmente a través de memorando 20167020000601 se solicita a FREDDY ANTONIO PAZ SALAZAR Director ejecutivo de AGROPARQUES, allegue información de proyectos que se vengán adelantando o gestionando por parte del centro provincial en los municipios de Mesetas, Vista Hermosa y la Macarena Meta.

Que así mismo a través de memorando 20167020000611 se solicita a RAMÓN OLMEDO VARGAS gerente de CEPROMAMA allegue información de proyectos que se vengán adelantando o gestionando por parte del centro provincial en el municipio de San Juan de Arama Meta.

Que el día 14 de marzo se recibe el oficio CPGA/2016-021 procedente de la oficina del Gerente de CEPROMEGUA señor MILTON ADRIAN SALAMACNA y este informa a esta dirección territorial que la corporación no desarrolla acciones ni ejecuta proyectos productivos en el municipio de puerto concordia Meta.

El día 1 de abril de 2016 el gerente de AGROPARQUES, señor FREDY ANTONIO PAZ SALAZAR informa que los proyectos que se gestionan en los municipios son:

1. Alianza productiva.- que es proyecto sobre fortalecimiento del sector lácteo mediante la implementación de un centro de acopio en la inspección de Campo alegre en el Municipio de Vista hermosa meta y adjunta listado de beneficiarios y ubicación.
2. Acompañamiento,. Programa familias guardabosques para la prosperidad 2015, Municipio de mesetas, adjunta listado de beneficiarios, refiere que los datos geográficos están en proceso de recolección.
3. Acompañamiento: Programa familias guardabosques para la prosperidad 2015, Municipio de La Macarena, adjunta listado de beneficiarios, refiere que los datos geográficos están en proceso de recolección.

El día 4 de abril de 2016 teniendo en cuenta el oficio que antes se relaciona y en vista de que no se adjuntaron listado de beneficiarios a través del radicado No 20167020001521 se solicita a FREDY ANTONIO PAZ allegue la documentación que no se adjuntó con el oficio anterior (LISTADOS) y se solicita se informe la fecha clara en la que se allegaran los datos geográficos que referencias están en proceso de recolección.

El día 6 de abril de 2016 el señor Fredy Antonio Paz refiere que por error involuntario no anexo al oficio anterior listados de beneficiarios y los adjunta.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 013 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

A través de correo electrónico de fecha 19 de abril se le solicita a Freddy Paz se allegue en formato Excel las coordenadas que se adjuntaron a oficio con respecto al municipio de vista hermosa Meta, para poder al interior de la DTOR de manea agil a adelantar la ubicación geográfica dentro de formatos autorizados. Igualmente en dicho correo se reitera informe sobre la fecha tentativa para allegar la ubicación geográfica (coordenadas) del listado de beneficiarios de los municipios de mesetas y la macarena.

El día 19 de abril de 2016 a través de correo electrónico se le informa al jefe del PNN Sierra de la Macarena sobre la llegada de información dentro del expediente DTOR 010/2016 PNN S. de la Macarena, información que le puede servir de insumo para elaborar informe técnico que se requirió a través de auto 013 de fecha 17 de noviembre de 2015.

A través de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2016 FREDY ANTONIO PAZ SALAZAR informa que los datos de georeferenciación de los predios atendidos en los municipios de Mesetas y La Macarena se estima que estarán consolidados en la segunda semana del mes de junio del presente año, que tan pronto como se tenga el 100% de los datos estos serán compartidos.

El día 5 de mayo de 2016 a través de correo electrónico ALEXANDER SANCHEZ , profesional de apoyo de AGROPARQUES remite correo electrónico a la DTOR adjuntando documento corregido de georeferenciación y allega actas de los municipios de mesetas y la Macarena que dieron espacio a la focalización de las veredas y familias inscritas al programa familias guardabosques para la prosperidad 2015 .-

Que el correo es reenviado al profesional de apoyo de la DTOR ANDRES RICO el día 10 de mayo de 2016 , a fin de que efectúe la ubicación de los predios georeferenciados y así determinar si se encuentran al interior del área protegida.

El día 11 de mayo de 2016 el profesional SIG ANDRES RICO, allega vía correo electrónico , mapa con la información entregada por el profesional ALEXANDER SANCHEZ donde se evidencia que ninguna de las coordenadas se traslapa con el polígono del PNN sierra de la Macarena.

El 11 de mayo de 2016 se remite correo electrónico al jefe del PNN sierra de la Macarena donde se le solicita allegue el concepto técnico que se ordenara llevar a cabo dentro del auto 013 del 17 de noviembre de 2016.

El día 11 de mayo el jefe del PNN sierra de la Macarena a través de correo electrónico informa que : "Acorde con nuestra conversación el día de hoy relacionada a la información que se solicitó a los centros provinciales y la respuesta parcial en donde, por parte de SIG - DTOR, se indica que las coordenadas suministradas por el centro provincial no están al interior del PNN Sierra de La Macarena no veo procedente generar un informe técnico al respecto. Sugiero reiterar la solicitud de información a los centros provinciales que no han contestado y solicitarles a todos ellos certificación de que han suministrado el total de coordenadas de sus proyectos en el territorio. Cordial saludo."

Que revisados los diferentes folios existentes dentro de las presentes gestiones administrativas se encuentra que a la fecha hay información que está pendiente de ser allegada por parte de AGROPARQUES y CEPROAMA, por tanto y dado que a la fecha no existe información suficiente que de herramientas a esta dirección territorial para entrar a tomar una decisión de apertura de investigación de proceso sancionatorio ambiental lo que procederá en el momento será ordenar el archivo de la presente indagación en el estado en que se encuentra.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 013 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. En cumplimiento de ello le compete a la entidad ejercer permanente control y monitoreo de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción y dar inicio a las acciones legales pertinentes con el fin de sancionar a aquellos que incurran en la comisión de infracciones ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso a pesar de haberse iniciado la misma transcurrido los 6 meses que otorga la norma no se logró con el material probatorio que existe a la fecha determinar si hubo al interior del área protegida alguna afectación por el desarrollo de proyectos productivos al interior de la misma.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para este caso se ordenó visita técnica la cual al final no fue necesario realizar toda vez que al allegarse la georreferenciación de ubicación de algunos predios y dentro de ellos proyectos productivos no se encontró con la información existente a la fecha que alguno de ellos estuviese al interior del área protegida, situación que llevo al Jefe del área a quien se solicitara el concepto técnico inicial a que informara a través de correo electrónico que : Acorde con nuestra conversación el día de hoy relacionada a la información que se solicitó a los centros provinciales y la respuesta parcial en donde, por parte de SIG - DTOR, se indica que las coordenadas suministradas por el centro provincial no están al interior del PNN Sierra de La Macarena no veo procedente generar un informe técnico al respecto. Sugiero reiterar la solicitud de información a los centros provinciales que no han contestado y solicitarles a todos ellos certificación de que han suministrado el total de coordenadas de sus proyectos en el territorio. Cordial saludo

Que en el presente asunto, se apertura la respectiva indagación ambiental mediante auto No. 013 de 2015, esto se realiza con base en correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2015 , pero realizada una valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, este Despacho considera que no hay prueba suficiente en el que se logre corroborar y determinar quién o quienes fueron los presuntos infractores a la normatividad ambiental , de esta forma bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, este Despacho concluye que nos encontramos frente a una de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que señala: "ARTICULO 9. CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. (...) 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. (...) 4. (...) PARAGRAFO: Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." . Así las cosas, si bien es cierto que se conoce sobre el desarrollo de proyectos productivos por parte de centros provinciales de gestión agroempresarial a la fecha, según la información que se ah reportado de algunos beneficiarios de los mismos, la georreferenciación posterior a la ubicación por parte del profesional SIG de la DTOR, arroja que no se encuentra al interior del área protegida, en consecuencia no existe a la fecha prueba que demuestre que se han desarrollado proyectos productivos al interior del área protegida , razón por la cual la conducta que se investiga no es atribuible a ningún presunto infractor. Por lo anterior, este despacho, procederá a cesar procedimiento y procederá en consecuencia al archivo del expediente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta dirección territorial declarará la cesación de procedimiento.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 013 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el mencionado artículo 23 establece: "ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el Correo electrónico de fecha 11 de mayo remitido por el Jefe del PNN sierra de la Macarena, el despacho determina que la conducta investigada a través del auto 013 de 2015 se encuentra dentro de la causal 3 del artículo 9º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dado que como resultado de la confrontación de puntos de georreferenciación realizada a los datos allegados al expediente por parte de los indagados, aparece plenamente demostrado que la presunta infracción no es imputable a persona alguna ya que no se logró determinar que de la información allegada algún predio beneficiarios se encontrara al interior del área protegida.

De otra parte, cabe señalar que advertida la configuración de la causal tercera de cesación del procedimiento dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, consistente en: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", y en razón a que en el momento procesal actual aún no se ha aperturado investigación ni se han formulado cargos, ello presta mérito para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado contra INDETERMINADOS, en los términos a indicar en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar cesación de procedimiento y en consecuencia ordenar el archivo del presente asunto de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental en los mismos términos que indica el código contencioso administrativo, y obedeciendo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría judicial, ambiental sobre el contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia

**ARTICULO CUARTO.** ordenar el archivo del presente expediente una vez efectuadas las notificaciones y publicaciones necesarias dejando las anotaciones a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO.-** de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2003, contra la presente decisión procede recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente acto ante el Director Territorial de la Orinoquia de Parques Nacionales Naturales y el de apelación directamente o en subsidio ante la subdirección de Gestión y manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia conforme con lo establecido en los la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los

16 MAY 2016

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia